Séptimo.–Se autoriza a «Telefónica de España, Sociedad Anónima» a establecer las tarifas para equipos y servicios complementarios que a continuación se indican:

Concepto	Cuota de traslado – Pesetas	Mensual de abono – Pesetas
Alarma Policía, punto a punto (a extinguir).		
Equipo abonado;		
Primer pulsador	–	1.010
Pulsador de mano	2.000	36
Pulsador de pie	2.000	36
Pulsador de ventana	2.000	36
Servicio de Alarmas TUS-35 (a extinguir)	4.800	4.032

Nota.–La cuota del circuito del servicio de Alarma Policía punto a punto, a extinguir, pasa a ser de 8.500 pesetas/mes.

Octavo.–Se autoriza a «Telefónica de España, Sociedad Anónima» a establecer las tarifas para nuevos servicios que a continuación se indican:

1. Servicio de videoconferencia.

La cuota de conexión será de 1.000.000 de pesetas por cada punto de terminación de red y la de abono de 250.000 pesetas/mes.

En su fase inicial este servicio se ofrecerá con horario de ocho a veintidós horas.

La tarifa de utilización en alcance nacional y con categoría bilateral será de 50.000 pesetas la hora si la reserva se realiza con carácter normal y de 75.000 pesetas/hora si la reserva se realiza con carácter urgente.

El módulo mínimo de utilización en alcance nacional será de sesenta minutos, con posibilidad de ampliaciones de treinta minutos.

2. Servicio X-32:

2.1 Tarifas por uso de la red telefónica conmutada.

Llamada entrante por R.T.C.:

Concepto	Grupos horarios tarifas telefonía		
	A	B	C
Frecuencia del paso en segundos	38,3	59	28,1

Nota.–En tanto no estén disponibles los accesos telefónicos que faciliten este tipo de tarifa, se accederá por líneas telefónicas ordinarias aplicándose en forma promocional la tarifa telefónica correspondiente a la llamada de R.T.C. utilizada.

Llamada saliente por R.T.C.:

Concepto	Grupos horarios tarifas Iberpac		
	A	B	C
U.B.T. Iberpac X-25/por minuto de utilización	7,12	5,22	3,38

2.2 Tarifas por uso de Iberpac:

Se aplicarán los criterios establecidos para tráfico de terminales conectados a otras redes públicas con acceso a Iberpac X-25 añadiendo las cuotas adicionales: «por cada minuto o fracción de tiempo de conexión por utilización de unidad de acceso X32: 1 U.B.T.» y «por cada minuto o fracción de tiempo de conexión por acceso hacia la R.T.C.: 1 U.B.T.».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

5660 *ORDEN de 22 de febrero de 1989 por la que se modifican determinados preceptos de la de 5 de febrero de 1985*

El Real Decreto 2166/1984, de 28 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre), llevó a cabo la regulación del proceso de provisión de plazas vacantes de Personal Facultativo de los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Posteriormente, la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 5 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 6) desarrolló, igualmente, el proceso de cobertura de los puestos de Jefe de Servicio y de Sección de los Servicios Jerarquizados de las citadas Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

La necesidad de que la regulación que introduce la citada Orden se efectúe estrictamente en el marco de lo previsto en el Real Decreto 2166/1984, tal como ha sido puesto de manifiesto en las sentencias de las Salas Cuarta y Quinta del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1988 y de 2 de noviembre de 1987, respectivamente, así como por otras inadecuaciones detectadas, aconseja proceder a la modificación de determinados preceptos de la Orden de 5 de febrero de 1985.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° El apartado 2.2 del artículo 5.° de la Orden de 5 de febrero de 1985 queda redactado en los siguientes términos:

«2.2 En el caso de puesto de Jefe de Sección será Vocal el Jefe del Servicio Jerarquizado al que esté adscrita la Sección cuya Jefatura se deba cubrir. En el caso de puesto de Jefe de Servicio o Jefe de Sección independiente será Vocal un Jefe de Departamento o Jefe de Servicio de la especialidad correspondiente, con plaza en propiedad en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, o en hospitales con programa acreditado para la docencia en la especialidad de que se trate, y que radiquen en el ámbito de la Comunidad Autónoma correspondiente. En el caso de no existir tales puestos en el ámbito de dicha Comunidad Autónoma, podrá nombrarse Vocal de entre el personal que, reuniendo los mismos requisitos, radique en otra distinta. En cualquiera de los casos, este Vocal será designado a propuesta del órgano competente de la Comunidad Autónoma en que radique la Dirección Provincial del INSALUD convocante.»

Art. 2.° Los apartados 2.3 y 2.4 del artículo 5.° de la Orden de 5 de febrero de 1985 quedan refundidos en un apartado único 2.3 en los siguientes términos:

«2.3 Dos Facultativos Especialistas de la especialidad de que se trate, con nombramiento en propiedad en Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social o en Hospitales con programa acreditado para la docencia por la Comisión Nacional de que se trate en la especialidad correspondiente, nombrado a propuesta de las Corporaciones o Entidades profesionales o científicas.»

Art. 3.° El apartado 2.5 del artículo 5.° de la Orden de 5 de febrero de 1985 pasa a ser apartado 2.4.

Art. 4.° El artículo 6.° de la Orden de 5 de febrero de 1985 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6.° 1. El concurso constará de dos fases: Valoración de méritos según baremos y prueba práctica.

2. Para la valoración de méritos el Tribunal que juzgue el concurso se atendrá a lo establecido en el artículo 4.° del Real Decreto 2166/1984, de 28 de noviembre, sobre provisión de plazas vacantes de personal facultativo en los Servicios Jerarquizados de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Toda la documentación aportada estará a disposición de los concursantes.

3. La prueba práctica constará de dos partes: Exposición pública ante el Tribunal y ejercicio práctico.

4. La exposición pública ante el Tribunal consistirá en la redacción de una Memoria explicativa sobre la organización y funcionamiento de la Unidad Asistencial de que se trate, durante un período máximo de sesenta minutos, seguida de una entrevista pública que versará sobre el currículum aportado por el aspirante. La valoración de esta parte se establece en un máximo de 15 puntos.

5. El ejercicio práctico tendrá una valoración máxima de 15 puntos.

6. Cada miembro del Tribunal expondrá públicamente la puntuación otorgada a cada aspirante. La puntuación final vendrá determinada por la media aritmética de las calificaciones otorgadas a cada concursante por cada uno de los miembros del Tribunal. El resultado final del concurso se expondrá en el tablón de anuncios de la Dirección Provincial u órgano convocante.

7. El plazo máximo para que el Tribunal haga pública la resolución del concurso se establece en noventa días hábiles a partir de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

8. El Tribunal no podrá dejar sin cubrir el puesto convocado si los aspirantes reunieran los requisitos contemplados en el artículo 3.° de la presente Orden y, celebrada la prueba práctica, superen el mínimo previamente establecido por el Tribunal.»

DISPOSICION FINAL

Quedan sin efectos las previsiones contenidas en los apartados 2.2, 2.3 y 2.4 del artículo 5.°, así como el artículo 6.° en la redacción aprobada por la Orden de este Ministerio de 5 de febrero de 1985, relativa a la provisión de los puestos de trabajo de Jefe de Servicio y de Sección de los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 22 de febrero de 1989.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Secretario general de Asistencia Sanitaria, Director general de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

5661 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 195/1989, de 17 de febrero, por el que se establecen los requisitos y procedimientos para solicitar ayudas para fines de interés social derivadas de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de 25 de febrero de 1989, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 5534, artículo 6.°, línea cuarta, donde dice: «proyecto o actividad presupuesto», debe decir: «proyecto o actividad propuesto».

5662 *CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de febrero de 1989 por la que se aprueba la Norma Específica para la Peritación de Siniestros del Cultivo de Coliflor en el Seguro Agrario Combinado.*

Padecidos errores en la inserción de la Orden de 16 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero) por la que se aprueba la Norma Específica para la Peritación de Siniestros del Cultivo de Coliflor en el Seguro Agrario Combinado, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5282, apartado 1.° del anexo, Marco Legal, donde dice: «... ("Boletín Oficial del Estado" número 182, del 31)», debe decir: «... ("Boletín Oficial del Estado" número 182, de 31 de julio)».
En la página 5283, párrafo primero, donde dice: «... deberá ser uniforme, dejanado ...», debe decir: «... deberá ser uniforme, dejando ...».
En la misma página 5283, tabla II, donde dice: «Pérdidas por calidad de helada y pedrisco», debe decir: «Pérdidas de calidad por helada y pedrisco».

5663 *CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de febrero de 1989 por la que se aprueba la Norma Específica para la Peritación de Siniestros del Cultivo de Cereales de Invierno en el Seguro Agrario Combinado.*

Padecidos errores en la inserción de la Orden de 16 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 23), por la que se aprueba la Norma Específica para la Peritación de Siniestros del Cultivo de Cereales de Invierno en el Seguro Agrario Combinado, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5284, apartado 1.° del anexo, Marco legal, donde dice: «... ("Boletín Oficial del Estado" número 182, del 31)», debe decir: «... ("Boletín Oficial del Estado" número 182, de 31 de julio)».
En la página 5285, apartado 5.3.3.1 Pedrisco, párrafo tercero, donde dice: «Conteo y espigas o panículas, ...», debe decir: «Conteo de espigas o panículas, ...».

5664 *CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de febrero de 1989 por la que se aprueba la Norma Específica para la peritación de siniestros del Cultivo de Aceituna de Mesa en el Seguro Agrario Combinado.*

Padecidos errores en la inserción de la Orden de 16 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 23), por la que se aprueba la Norma Específica para la peritación de siniestros del Cultivo de Aceituna de Mesa en el Seguro Agrario Combinado, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5278, apartado 1.° del anexo, Marco legal, donde dice: «... ("Boletín Oficial del Estado" número 182, del 31)», debe decir: «... ("Boletín Oficial del Estado" número 182, de 31 de julio)».
En la página 5279, apartado 5.3.1 Muestras testigo, párrafo segundo, donde dice: «... sobre el terreno sin singún tipo de...», debe decir: «... sobre el terreno sin ningún tipo de...».

5665 *CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de febrero de 1989 por la que se aprueba la Norma Específica para la Peritación de Siniestros de Cultivo de Lúpulo en el Seguro Agrario Combinado.*

Padecido error en la inserción de la Orden de 16 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero) por la que se aprueba la Norma Específica para la Peritación de Siniestros del Cultivo de Lúpulo en el Seguro Agrario Combinado, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 5286, apartado 1.° del anexo, Marco Legal, donde dice: «... ("Boletín Oficial del Estado" número 182, del 31)», debe decir: «... ("Boletín Oficial del Estado" número 182, de 31 de julio)».

5666 *CORRECCION de errores de la Orden de 16 de febrero de 1989 por la que se aprueba la Norma Específica para la Peritación de Siniestros del Cultivo de Leguminosas Grano, en el Seguro Agrario Combinado.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 16 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero), por la que se aprueba la Norma Específica para la Peritación de Siniestros del Cultivo de Leguminosas Grano en el Seguro Agrario Combinado, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5276, apartado 1.° del anexo, Marco Legal, donde dice: «...("Boletín Oficial del Estado" número 182, del 31)», debe decir: «...("Boletín Oficial del Estado" número 182, de 31 de julio)».
En la misma página 5276, apartado 5.°, Procedimiento para la peritación de daños, donde dice: «Estas dos fases podrán coincidir en uns sola...», debe decir: «Estas dos fases podrán coincidir en una sola...».
En la misma página 5276, apartado 5.1.d), donde dice: «d) Las muestras mínimas a tomar son:

Fin del muestreo	Unidad de muestreo	Número de muestras	Suplemento por exceso
Evaluación del daño.	Siembra en línea: 0,5 metros.	3	1 unidad/Ha
Aforo:	Siembra a voleo: 0,25 metros cuadrados.	3	1 unidad/Ha

La toma de cada muestra para la determinación del aforo llevará aparejada la recogida de otra zona colindante, cuyo fin sea la evaluación del porcentaje de daño», debe decir:

«Fin del muestreo	Unidad de muestreo	Número de muestras	Suplemento por exceso
Evaluación del daño.	Siembra en línea: 0,5 metros.	3	1 unidad/Ha
	Siembra a voleo: 0,25 metros cuadrados.	3	1 unidad/Ha
Aforo:	0,25 metros cuadrados.	3	1 unidad/Ha

La toma de cada muestra para la determinación del aforo llevará aparejada la recogida de otra, colindante, cuyo fin sea la evaluación del porcentaje de daño.»